

## 6 de mayo de 1825

### Constitución de las Tamaulipas

El vicegovernador del estado nombrado por el congreso constituyente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo congreso ha decretado Id siguiente.

Núm. 31.—El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegovernador del estado para publicar la constitución del mismo estado Usará de la fórmula siguiente: N. vicegovernador del estado libre de las Tamaulipas a todos sus habitantes, Sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente (Aquí la constitución desde el epígrafe hasta su conclusión y las firmas todas.) Por tapio, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado fe. (Aquí la firma del vicegovernador, y seguirá la del secretario del. despacho, anteponiendo esta nota) Por mandado de S. E.

Art. 2. Los secretarios del congreso comunicarán al poder ejecutivo del estado este decreto para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado.—José Ignacio Gil, presidente.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.— Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado —Enrique Camilo Suarez.— José Antonio Fernandez, secretario.

Enrique Camilo Suárez, vicegovernador del estado libre de las Tamaulipas, a sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS

El congreso constituyente del estado federado de las Tamaulipas, legítimamente reunido, a nombre del pueblo libre del mismo estado que representa, en uso de los poderes que este le confió, y en desempeño del objetó de su institución, invocando para el acierto al

autor y legislador supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

#### RESOLUCIONES GENERALES

- Art. 1.* El estado de las Tamaulipas en la reunión de todos sus habitantes.
- Art. 2.* Es soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nación.
- Art. 3.* El estado retiene su libertad y derechos en lo que toca a su administración y gobierno interior, y delega estos al congreso general de la confederación mexicana en lo relativo a la misma confederación.
- Art. 4.* La soberanía del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitución, y en la forma que ella dispone.
- Art. 5.* El territorio del estado comprende lo que contenía la antes llamada provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del estado.
- Art. 6.* El estado se dividirá en once partidos y tres departamentos. Una ley, que pondrá variarse según las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprende cada departamento y cada partido, y las cabeceras de ellos.
- Art. 7.* La religión del estado es la católica apostólica romana. El estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 8.* El estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el cuito, con arreglo a la constitución federal.
- Art. 9.* Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.
- Art. 10.* El estado garantiza estos derechos; garantiza también la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre, la esclavitud en todo su territorio.
- Art. 11.* En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir a la legislatura la corrección de las infracciones que note, y a obtener la reparación de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos, con tal que haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.
- Art. 12.* Asimismo todos deben encontrar un remedio en el recurso a las leyes del estado para toda injuria o injusticia que pueda hacerse en sus personas o en sus bienes, y conforme a ellas debe administrárseles la justicia cabalmente, y sin más dilación que la que señalen las leyes.
- Art. 13.* Ni el congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de menos importancia, de ningún particular. Cuando para objeto de conocida unidad común sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado a vista de humores buenos, nombrados por el gobierno, del estado y el interesado.

*Art. 14.* En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado a cumplir las leyes, a respetar y obedecer las autoridades, y a contribuir como el estado lo pida a sostenerlo.

*Art. 15.* El estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de tamaulipeco y de ciudadanos tamaulipecos.

*Art. 16.* Son tamaulipecos:

1º. Los hombres nacidos en el territorio del estado.

2º. Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea la nación de su naturaleza.

4º. Los extranjeros naturalizados en el estado, bien sea porque hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o que tengan la vecindad de cinco años ganada según la ley. A los naturales de los países en ambas Américas, que el año de 1810 dependían de España, y ahora están independientes de ella, les basta un año de vecindad en el estado para adquirir naturalización.

*Art. 17.* Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante a las resoluciones que sobre la materia diere el congreso general.

*Art. 18.* Son ciudadanos tamaulipecos:

1º. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación mexicana luego que se avecinden en este.

3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, con tal que estos hayan conservado los (derechos de ciudadanía de a federación, y que aquellos se avecindan en el estado.

4º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que en el país de su origen.

5º. Los extranjeros que en lo sucesivo, siendo ya tamaulipecos, obtengan del congreso carta de ciudadanía.

*Art. 19.* No son tamaulipecos, ni ciudadanas tamaulipecos, los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avecindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles a ella, sino que emigraron a país extranjero, o dependiente del gobierno español.

*Art. 20.* Para conceder un acta de naturaleza a los extranjeros será preciso que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil, o que introduzcan en él alguna industria o invención apreciable, o que hayan hecho en favor de la nación o del estado servicios, recomendables.

*Art. 21.* La ciudadanía se concederá a los extranjeros o porque se casen con Mexicana, o porque funjan dos años de vecindad después de su naturalizados, o porque hayan, hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Los

- extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalización.
- Art. 22.* Como los derechos de ciudadano competen a los tamaulipecos porque cumplen con sus obligaciones; así faltando a ellas llegan a perderse, y se suspenden.
- Art. 23.* Se pierden los derechos de ciudadanía:
- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
  - 2º. Por admitir empleo, pensión, o condecoración de gobierno extranjero.
  - 5º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
  - 4º. Por vender su voto o comprar ajeno en las juntas populares, ya sea a favor suyo e de otro; y por faltar a la fe pública en razón de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador o secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haber antes sentencia ejecutoriada.
- Art. 24.* Solo la legislatura puede rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.
- Art. 25.* Se suspende el ejercicio de estos derechos.
- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente declaración judicial.
  - 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad. Se exceptúan los casados, pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.
  - 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos de plazo cumplido.
  - 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
  - 5º. Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prisión, o fianza de carcelería.
  - 6º. Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.
- Art. 26.* Solo los ciudadanos tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.
- Art. 27.* Únicamente los ciudadanos tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del estado, y todos tienen a ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.
- Art. 28.* Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera ciudadano de los otros estados de la federación mexicana.

## GOBIERNO DEL ESTADO Y SU FORMA

- Art. 29.* El gobierno del estado es establecido para la ventaja común del cuerpo político, para la seguridad y protección de los habitantes del mismo estado, y no para el interés de ninguna persona ni reunión de hombres.
- Art. 30.* Cuando algún funcionario público ejerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.
- Art. 31.* El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado. En consecuencia, la idea de empleos o privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

- Art. 32.* No habrá por lo mismo otra distinción entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas o destinos.
- Art. 33.* Solo podrán obtener privilegio los tamaulipecos en obras de su invención, o producción propia del modo que la ley determine.
- Art. 34.* Conforme a la forma de gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 35.* Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona o corporación, y el legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.
- Art. 36.* El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.
- Art. 37.* El poder ejecutivo residirá en un ciudadano nombrado también popularmente, y se llamará gobernador del estado.
- Art. 38.* El poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establece esta constitución.

## Título 1

### *Sección primera*

#### *Del Poder Legislativo*

- Art. 39.* Se compondrá el congreso de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del congreso anterior.
- Art. 40.* Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.
- Art. 41.* Para ser diputado propietario se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres años continuos inmediatos a su elección. A los naturales del estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.
- Art. 42.* Los diputados suplentes a más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.
- Art. 43.* Los extranjeros, no pueden ser diputados si no tienen diez años de vecindad en el estado. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el estado para ser elegidos diputados.
- Art. 44.* No pueden ser diputados los militares de cualquiera clase que sean, cuando estén en actual servicio, ni los eclesiásticos curas de almas por el partido donde lo sean.
- Art. 45.* Tampoco pueden serlo los empleados de la federación, ni los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
- Art. 46.* Si una misma persona fuere nombrada por dos o más partidos, subsistirá la elección de aquel donde actualmente esté vecindado. Si no fuere vecino de al-

gundo de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al congreso por el partido que quiera. En estos casos y en los de muerte o imposibilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos a juicio del congreso.

- Art. 47.* Si fallecieren, o de algún modo se imposibilitaren el diputado propietario y el suplente de uno o más partidos, el congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para diputado propietario; y si no tuviere alguno la mayoría, el congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de gobernador en sus casos se dirá después.
- Art. 48.* Los diputados en el tiempo que ejerzan su comisión serán, asistidos con las dietas que les asigne el congreso anterior, y a juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viaje de ida y vuelta.
- Art. 49.* En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra o por escrito: y en las causas criminales que contra ellos se intensen, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.
- Art. 50.* Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron elegidos.

### *Sección segunda*

#### *De la elección de los diputados*

- Art. 51.* La elección de los diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

#### *Párrafo I*

##### *De las juntas electorales municipales*

- Art. 52.* El domingo 1 de mayo del año de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los diputados. Estas juntas durarán hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.
- Art. 53.* El domingo anterior al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el día en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipación necesaria a las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes más públicos rotulones que contengan este aviso.

- Art. 54.* Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir a ellas.
- Art. 55.* Reunidos los ciudadanos el día señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores y un secretario.
- Art. 56.* Luego se procederá a nombrar uno a uno, y a pluralidad absoluta de votos los electores de partido que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará por estos acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente y escrutadores, el nombre del votado y el secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados.
- Art. 57.* Cuando alguno no reúna la mayoría absoluta de votos, entrarán a escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores para que entre a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votación, y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.
- Art. 58.* En cada votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario a vista del presidente, y concluida la publicará el secretario. Este formará una lista de los que han sido nombrados electores, la que firmará con el presidente, y se fijará en el paraje más público.
- Art. 59.* En un libro destinado a este objeto se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente y secretario a la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y a cada elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por el presidente y secretario.
- Art. 60.* Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.
- Art. 61.* Por cada quinientas almas se nombrará un elector de partido. Si algún pueblo no tuviere este número, nombrará no obstante un elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado, no se nombrará elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de electores de partido que corresponde a cada pueblo.
- Art. 62.* Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.
- Art. 63.* Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto expongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

## *Párrafo II*

### *De las juntas electorales de partido*

- Art. 64.* Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer domingo de mayo a los quince días de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los días en que estas juntas y las municipales han de celebrarse para elegir diputados al congreso primero ordinario.
- Art. 65.* Los electores de partido se presentarán con su credencial un día a lo menos antes de tener la junta a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado a este objeto.
- Art. 66.* El tercer domingo del citado mayo se reunirán los electores de partido en la sala de ayuntamiento, o en el paraje que a esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerán por el presidente las credenciales de los electores.
- Art. 67.* En seguida preguntará el presidente si hay alguno que no deba ser elector, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? Si se prueba que ha habido año u otro quedan privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.
- Art. 68.* Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un presidente, dos escrutadores y un secretario a pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era presidente y ocupando su lugar el nombrado.
- Art. 69.* A continuación se nombrará por escrutinio secreto y por medio de cédulas el diputado propietario, teniéndose por nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulación se hará por los escrutadores y secretario a vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta. Si no hubiere votación se observará lo prevenido en el artículo 57.
- Art. 70.* Se procederá luego a elegir del mismo modo el diputado suplente. Las actas de estas elecciones se extenderán en un libro, se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y secretario a la comisión permanente del congreso, al gobierno del estado, y a las autoridades municipales de los pueblos del partido, y se fijará en el paraje más público de estilo un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.
- Art. 71.* Se dará también a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.



- Art. 72.* Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.
- Art. 73.* Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

*Sección tercera*  
*De la celebración del Congreso*

- Art. 74.* El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado en una sola sala. Podrá trasladarse a otra parte; pero solo temporalmente, y acordándolo así siete diputados a lo menos.
- Art. 75.* Cuatro días a lo menos antes de instalarse el nuevo congreso presentarán los diputados nombrados para componerlo sus credenciales a la comisión permanente del mismo para que proceda a su examen y calificación, a cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.
- Art. 76.* El día catorce de agosto del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y los individuos de la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la misma comisión. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comisión permanente.
- Art. 77.* A continuación prestarán los diputados en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la constitución general de la federación mexicana, la del estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su cargo.
- Art. 78.* En seguida se nombrarán por los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose esta inmediatamente declarará el presidente del congreso estar este legítimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.
- Art. 79.* El nuevo congreso a pluralidad de votos nombrará luego a uno de los individuos del congreso que acabó (a menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios que corrieron a cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.
- Art. 80.* Para la celebración de las sesiones extraordinarias del congreso en los dos años de su duración se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, los nuevos diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el presidente, vicepresidente, y secretarios del congreso.

- Art. 81.* Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día 15 de agosto de cada año. El gobernador del estado asistirá a este acto, y allí informará por escrito el estado de su administración pública.
- Art. 82.* Las sesiones ordinarias del congreso durarán desde el día 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados.
- Art. 83.* El congreso tendrá sesión todos los días a excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva serán secretas.
- Art. 84.* El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas a otras sesiones ordinarias: será presidente de la comisión el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 85.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.
- Art. 86.* Puede ser convocado el congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias o la calidad de los negocios lo acuerde así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.
- Art. 87.* Cuando el caso que motiva la convocación extraordinaria del congreso fuere grave y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los demás, diputados que estén en la capital, dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 88.* A las sesiones extraordinarias del congreso concurrirán los mismos diputados que deben concurrir a las ordinarias.
- Art. 89.* La celebración de las sesiones extraordinarias del congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución,
- Art. 90.* Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.
- Art. 91.* Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

#### *Sección cuarta*

##### *De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente*

- Art. 92.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado en todos sus ramos.
  - II. Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para gobernador y vicegobernador del estado e individuos del consejo del gobierno, y elegirlos en su caso.
  - III. Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios baya entre dos o más ciudadanos.

- IV. Resol ver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.
- V. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.
- VI. Declarar cuando da lugar a formar causa a los diputados, al gobernador, vicegobernador del estado, y a los individuos del consejo del gobierno, al secretario del despacho del gobierno del estado, a los ministros de la suprema corte de justicia y al ministro general de hacienda pública del estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que expresa el párrafo anterior; y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.
- VIII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del estado con las formalidades que la ley exprese.
- IX. Fijar cada año, a propuesta del gobernador, los gastos todos de la administración pública del estado.
- X. Señalar contribuciones para cubrir lo conforme a esta constitución y a la general de la federación mexicana.
- XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones y los impuestos municipales.
- XII. Prestar su consentimiento o intervenir en todos los casos que expresa la constitución.
- XIII. Indultar los delincuentes.

*Art. 93.* El congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas a otras de las ordinarias de los negocios para que haya sido convocado.

*Art. 94.* Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre que se observe la constitución y las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.
- II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para renovar el congreso.
- III. Convocar al congreso en los casos y del modo que previene la constitución para celebrar sesiones extraordinarias.
- IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez para que concurran al congreso.
- V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se constituya.
- VI. Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitución.

### *Sección quinta*

#### *De la formación de las leyes y de su promulgación*

*Art. 95.* En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que se han de observar para formar las leyes.

- Art. 96. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.
- Art. 97. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan el carácter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga carácter de ley, si no concurren siete diputados a lo menos. En ambos casos basta la aprobación o reprobación de la mayoría de los concurrentes.
- Art. 98. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo del gobierno,
- Art. 99. Si el gobernador hiciere observaciones sobre algún proyecto lo devolverá al congreso, exponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá a discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista a las discusiones y hable en ellas.
- Art. 100. En esta segunda discusión se votará el proyecto en secreto y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan a su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar a favor del proyecto siete.
- Art. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda a su solemne promulgación y circulación, y lo mismo hará el gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.
- Art. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

#### *Suplemento a la sección quinta*

#### *De la elección de los diputados para el Congreso General de la Federación*

- Art. 103. El domingo 1 de octubre del año anterior al de la renovación del congreso general de la federación ha de hacerse la elección de los diputados que deben concurrir a él por este estado, conforme a lo prevenido en la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 104. En el propio día, y en la misma forma que se hace la elección de diputados para el congreso del estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un elector para que concorra con los demás a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general de la federación.
- Art. 105. Para ser elector de los que han de nombrar a los diputados para el congreso general se requieren las mismas calidades que esta constitución exige en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 106. La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el presidente, y secretario de la junta al presidente del consejo del gobierno, y al elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.
- Art. 107. Los electores nombrados se presentarán en la capital al presidente del consejo del gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro que se destinará para ello.

- Art. 108.* Los electores cuatro días antes de la elección se reunirán en el paraje que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo del gobierno; presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario, que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los escrutadores y secretario.
- Art. 109.* Al día siguiente se reunirán los electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente a pluralidad de votos, y no tendrá el presidente.
- Art. 110.* El domingo 1 del citado mes de octubre se reunirán los electores, haciendo de presidente el del consejo del gobierno, y procederán aquellos a nombrar los diputados para el congreso general de la federación que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta constitución previene para las de los diputados al congreso del estado.
- Art. 111.* Hecha la elección la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

## Título II Del Poder Ejecutivo del estado

### *Sección primera Del gobernador*

- Art. 112.* Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, natural de la república mexicana con vecindad en el estado de cinco años, y uno a lo menos inmediato a la elección. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º artículo 16 podrán ser nombrados para gobernador como tengan diez años de vecindad en el estado.
- Art. 113.* No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiásticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la federación.
- Art. 114.* Cuatro años durará ejerciendo su encargo el gobernador, y no podrá volver a ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años después de haber creado en sus funciones.
- Art. 115.* Las atribuciones del gobernador son:
- I. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes todos los empleos del estado que no sean de elección popular.
  - II. Cuidar de la seguridad del estado en lo esterior, y de la tranquilidad y conservación del orden público en lo interior conforme a la constitución y a las leyes.
  - III. Comandar en jefe la milicia del estado, y disponer de ella dentro del mismo estado para los dos objetos dichos.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

V. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación: de la constitución, leyes y decretos del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

VI. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.

VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los; tribunales y jueces del estado, y de qué se ejecuten sus sentencias.

*Art. 116.* El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

*Art. 117.* Para publicar las leyes y decretos del congreso usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley, o decreto.) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

## *Sección segunda*

### *Del vicegobernador*

*Art. 118.* Habrá en el estado un vicegobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser gobernador

*Art. 119.* Cuatro años durará en su oficio el vicegobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

*Art. 120.* El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los diputados al congreso general de la federación, y será jefe de policía en el departamento de la capital.

*Art. 121.* Por muerte o impedimento del gobernador, que calificará el congreso, y en sus recesos la comisión permanente, hará sus funciones el vicegobernador con las mismas facultades, y representación que aquél.

*Art. 122.* Cuando también faltare el vicegobernador o se impidiere, funcionará el individuo del consejo del gobierno que nombrare el congreso. Si el congreso no está reunido hará el nombramiento la comisión permanente de entre los del consejo del gobierno hasta la resolución del congreso. Los impedimentos del vicegobernador se calificarán por el congreso, y en sus recesos por la comisión permanente.

*Art. 123.* Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, o se imposibilitaren absolutamente el gobernador y vicegobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

### *Sección tercera*

#### *Del Consejo del gobierno del estado*

- Art. 124.* Habrá en el estado un consejo de su gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes.
- Art. 125.* Para ser individuo del consejo de gobierno se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y a más de tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados diputados, no pueden serlo para el consejo del gobierno.
- Art. 126.* El consejo del gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.
- Art. 127.* Nadie puede ser reelegido, para el consejo del gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.
- Art. 128.* El gobernador presidirá sin voto el consejo, cuando concurra a él, y entonces no asistirá el vicegobernador.
- Art. 129.* El consejo del gobierno tendrá un secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al congreso para su aprobación.
- Art. 130.* Las atribuciones del consejo del gobierno son:
- I. Velar el cumplimiento de la constitución y las leyes, y avisar al congreso de las infracciones que note.
  - II. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.
  - III. Proponer para la provisión de empleos con arreglo a la constitución y a las leyes.
  - IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el estado.
  - V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.
  - VI. Intervenir en todos los casos y en la forma que señalen la constitución y las leyes.

### *Sección cuarta*

#### *De la elección del gobernador, vicegobernador y Consejo del gobierno*

- Art. 131.* Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de gobernador al día siguiente de la elección de diputados al congreso del estado.
- Art. 132.* Cada junta de partido nombrará a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio del acta a la comisión permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de los diputados del congreso del estado.

- Art. 133.* El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso se abrirán los testimonios que expresa el artículo anterior, y el congreso nombrará una comisión de su seno que los revise e informe dentro del tercero día.
- Art. 134.* En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeración de votos.
- Art. 135.* Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el número de los partidos que sufragaron, no por el de los individuos que compusieron las juntas de partido.
- Art. 136.* Si ninguno tuviere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá uno de los dos que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si más de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos, el congreso nombrará uno de ellos para gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, sino que todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 137.* Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos o más tengan igual número pero mayor que los demás, el congreso elegirá uno de estos para que entre a competir con el que reunió la mayoría respectiva.
- Art. 138.* Cuando hubiere competencias entre tres o más que tengan igual número de sufragios, se dirigirán las votaciones a reducir los competidores a uno para que entre a competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del congreso serán a pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.
- Art. 139.* En las elecciones del gobernador ninguna votación se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.
- Art. 140.* El vicegobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el gobernador.
- Art. 141.* Las expresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del consejo del gobierno en el mismo día y del propio modo.
- Art. 142.* Se remitirán a la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del gobernador.
- Art. 143.* La elección de gobernador preferirá para desempeñar, a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo de gobierno, y ésta a la de diputados.
- Art. 144.* El gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno que fueren nombrados, tomarán posesión de su empleo el día primero de octubre inmediato siguiente a la elección.
- Art. 145.* Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el consejo del gobierno, no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del estado, lo determinare el congreso. Este, entre tanto resolverá como se ha de formar un consejo provisional y número de individuos de que se ha de componer; pero el presidente será el vicegobernador, y sus atribuciones las aquí designadas.



## Sección quinta

### *Del secretario del despacho del gobierno*

- Art. 146.* Habrá un secretario en el estado que se titulará: secretario del despacho del gobierno del estado, y correrán a su cargo todos los negocios del gobierno supremo del estado, sean de la clase que fueren.
- Art. 147.* Para ser secretario del despacho del gobierno se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la federación mexicana, y vecino del estado con residencia en los tres años antes de la elección. Los extranjeros americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el estado anteriores a la elección.
- Art. 148.* No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.
- Art. 149.* El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del gobernador que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, o contra justicia notoria.
- Art. 150.* El congreso señalará un salario competente al gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, y a los individuos del consejo del gobierno, antes de que tomen posesión de sus destinos.
- Art. 151.* Estos funcionarios públicos luego que tomen posesión de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro que tengan, sea el que fuere.

## Sección sexta

### *De los jefes de policía de los departamentos*

- Art. 152.* En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobierno del estado con aprobación del congreso, y en sus recesos de la comisión permanente, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador. En estos empleados residirá el gobierno político de su departamento respectivo.
- Art. 153.* El que no puede ser secretario del despacho del gobierno del estado, no puede ser jefe de policía.
- Art. 154.* El consejo del gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprende cada departamento, presentará terna para la provisión de las jefaturas de policía, previo examen que hará el mismo consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos, en la del estado, y en el reglamento para el gobierno interior de los departamentos.
- Art. 155.* Los jefes de policía durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.
- Art. 156.* Una ley señalará las atribuciones de los jefes de policía, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

*Art. 157.* Los jefes de policía funcionarán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al gobernador como la ley diga.

*Art. 158.* Los jefes de policía se establecerán cuando el congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

### *Sección séptima*

#### *De los ayuntamientos y alcaldes*

*Art. 159.* Para el gobierno interior del estado habrá ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del alcalde o alcaldes y regidores que designe la ley, y de no solo síndico procurador.

*Art. 160.* Habrá ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de población. Por circunstancias particulares puede el congreso, oyendo al gobierno del estado, disponer que tengan ayuntamiento ‘os pueblos de menor población. En los pueblos que no tengan ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un alcalde, o más si fuere preciso a juicio del gobernador que oír a su consejo, y un síndico procurador.

*Art. 161.* Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas autoridades, y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener ayuntamiento.

## Título III Del Poder Judicial del estado

### *Sección primera*

#### *De la administración de justicia en general*

*Art. 162.* La administración de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la constitución, y ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

*Art. 163.* Todo hombre de cualquiera clase y Condición que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales; y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

*Art. 164.* Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

- Art. 165.* A los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 166.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.
- Art. 167.* De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.
- Art. 168.* El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.
- Art. 169.* La justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

### *Sección segunda*

#### *De la administrarán de justicia en lo civil*

- Art. 170.* Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de árbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para determinar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los tribunales y jueces.
- Art. 171.* Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelación, ni otro recurso alguno.
- Art. 172.* En los demás negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliación. Esta se verificará como la ley determine.

### *Sección tercera*

#### *De la administración de justicia en lo criminal*

- Art. 173.* Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, sino que se señalaran por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.
- Art. 174.* Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder información sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas o indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda a su prisión.

- Art. 175.* Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, que a nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.
- Art. 176.* Cualquiera puede aprender in fraganti a un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.
- Art. 177.* El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión porque no se haya podido verificar, se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.
- Art. 178.* Ninguno podrá ser detenido más de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose al alcaide la copia correspondiente.
- Art. 179.* Toda prisión o detención contra lo expresado en esta constitución es arbitraria, y el tribunal, juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.
- Art. 180.* En las cárceles de todos los pueblos del estado habrá dos departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.
- Art. 181.* Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.
- Art. 182.* En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 183.* En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesión; pues esta no hará prueba, ni aun fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos y del modo que expresen las leyes.
- Art. 184.* A nadie se le embargarán sus bienes sino en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten a cubrirla.
- Art. 185.* Ninguna autoridad del estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresos en las leyes, y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste a llenar el objeto.
- Art. 186.* Se prohíben para siempre los tormentos y los apremios, y en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.
- Art. 187.* Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció y ninguna será trascendental a la familia del que la sufra.
- Art. 188.* Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.
- Art. 189.* Dentro de cuarenta y ocho horas a lo más se recibirá al detenido o preso su declaración, y antes de tomársele se le leerán, o leerá él si quisiere, la información sumaria, y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal o por escrito.

## Sección cuarta De los jueces y tribunales

- Art. 190.* En todos los pueblos del estado harán los alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173 pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.
- Art. 191.* Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán a prevención con los jueces de primera instancia.
- Art. 192.* En los pueblos cabeceras de cada departamento habrá uno o más jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitución; y en ellos se continuarán hasta su conclusión y sentencia definitiva las causas criminales que según el artículo anterior se comenzaren ante los alcaldes de los pueblos La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelación ni otro recurso.
- Art. 193.* En cuanto a los eclesiásticos y militares se observará lo prevenido por la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 194.* Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se traten en estos juzgados.
- Art. 195.* Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de departamento en el número, tiempo y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebración del juri.
- Art. 196.* Este se celebrará cuando más tarde doce días después de haber tomado conocimiento en la causa el juez de primera instancia, o de haberla comenzado.
- Art. 197.* Estos jurados declararán solamente si el reo es autor o no de aquel hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá a poner en claro el grado del delito.
- Art. 198.* Habrá en las causas criminales otros jueces de hecho distintos de los antes expresados, y se llamarán jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas o indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos jueces serán nombrados en el acto mismo que van a ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.
- Art. 199.* Los jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad y según su conciencia.
- Art. 200.* Son responsables personalmente los jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasión o cohecho.
- Art. 201.* Cuando llegue el caso de plantearse, el juicio por jurados, prescribirán las leyes lo demás conveniente para que se establezcan en toda su extensión en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.
- Art. 202.* Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su departamento, y por su defecto con letrado

del estado o de fuera de él. Lo mismo harán los alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

*Art. 203.* Habrá un asesor letrado para cada departamento, o uno para todos según las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el estado.

*Art. 204.* Para ser asesor de departamento se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

*Art. 205.* En la capital del estado habrá una corte suprema de justicia dividida en tres salas.

*Art. 206.* La primera y segunda sala se compondrá de un magistrado y dos colegas cada una. La tercera de tres magistrados, y los magistrados serán letrados cuando pueda verificarse a juicio del congreso.

*Art. 207.* Los colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de hacienda pública el ministro general de la del estado nombrará un colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el fiscal de la sala. Cuando no hubiere parte que nombre colega lo hará el gobierno del estado, previo aviso que le dará el magistrado de la sala.

*Art. 208.* Habrá un fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres salas.

*Art. 209.* La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

*Art. 210.* A la tercera sala corresponde:

- I. Conocer en los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
- II. Decidir todas las competencias de los jueces de primera instancia, y alcaldes entre sí.
- III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos salas primeras, a los jueces de primera instancia y alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al congreso por conducto del gobernador.
- IV. Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
- V. Recibir y examinar las listas que deberán remitírsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para que se publiquen.

*Art. 211.* La corte suprema de justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito a los diputados, gobernador, vicegobernador, individuos del consejo, secretario del despacho, ministro general de hacienda pública del estado, y a los mismos individuos de las salas, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Los colegas de las dos salas serán juzgados por la corte suprema de justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos o faltas de su oficio, como disponga la ley; en los comunes quedan sujetos al juez que por las leyes deba conocer.

*Art. 212.* Cuando haya de formarse causa a los diputados, y demás de que habla el artículo anterior, y él congreso no esté reunido, hará la declaración de si ha lugar a formar causa la comisión permanente; unida para este efecto con tres diputados

- que ella elija de los que estén en la capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del consejo del gobierno, y en su defecto con los del ayuntamiento de la propia capital, elegidos todos por la comisión permanente.
- Art. 213.* Cuando haya de formarse causa a toda la suprema corte de justicia se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, nombrados por el congreso para solo este objeto y para aquella vez.
- Art. 214.* Cuando haya de formarse causa al magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda, y para la segunda instancia elegirá el congreso, y en sus recesos la comisión permanente, un magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el magistrado de la sala segunda.
- Art. 215.* En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211 y 213 conocerán tres jueces que a la vez nombrará el congreso.
- Art. 216.* El congreso nombrará cada cuatro años un tribunal temporal compuesto de tres individuos de instrucción y probidad, que se llamará tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso. Luego que este tribunal concluya la visita se disolverá.
- Art. 217.* Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.
- Art. 218.* Los jueces de primera instancia lo serán los alcaldes de los pueblos cabecera de departamento, y habrá uno o más según lo determine el congreso. Estos jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.
- Art. 219.* Los individuos de la suprema corte de justicia, y los asesores de los departamentos serán nombrados por el gobierno del estado a propuesta en terna de su consejo, y aprobados por el congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.
- Art. 220.* Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.
- Art. 221.* Los individuos de la corte suprema de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en sus casos, y los asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

## Título IV

### *Sección única* *De la Hacienda Pública del Estado*

- Art. 222.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

- Art. 223.* Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporción a los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la federación ha de dar el estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.
- Art. 224.* Las contribuciones se repartirán siempre en proporción a los haberes de los contribuyentes.
- Art. 225.* El congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del estado con vista del presupuesto que formará el gobernador, y presentará al congreso para su examen y aprobación.
- Art. 226.* Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y nadie estará obligado a exhibir la que no esté decretada por el congreso.
- Art. 227.* A la mayor brevedad se establecerá una sola contribución directa en el estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, o las que el congreso decreta, y solo el congreso puede derogarlas.
- Art. 228.* El cobro de las actuales, contribuciones se arreglará desde luego por el congreso como sea a los pueblos más beneficioso.
- Art. 229.* No se admitirá a la tesorería del estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.
- Art. 230.* Por una instrucción particular se arreglarán las oficinas de la hacienda pública del estado.
- Art. 231.* Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, y estos con su informe las pasarán después al congreso para su aprobación.

## Título V

### *Sección única*

#### *De la milicia del Estado*

- Art. 232.* Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.
- Art. 233.* El congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio y los cuerpos que lo han de prestar.
- Art. 234.* El congreso formará un reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo a la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos.



## Título VI

### *Sección única*

#### *De la instrucción pública*

- Art. 235.* Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.
- Art. 236.* También se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instrucción para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes útiles al estado.
- Art. 237.* El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

## Título VII

### *Sección única*

#### *De la observancia de la Constitución*

- Art. 238.* Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.
- Art. 239.* Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitución.
- Art. 240.* Ni el congreso ni otra ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 241.* Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.
- Art. 242.* Las proposiciones sobre alteración o reforma de cualquiera artículo de la constitución se liarán por escrito, y se firmarán por tres diputados a lo menos.
- Art. 243.* El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará más que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinión y los fundamentos de ella, por medio de la imprenta.
- Art. 244.* El congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverá si admite a discusión la proposición, o la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá a hacer la misma proposición hasta pasados dos años: si se admite a discusión se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso del estado.
- Art. 245.* En el congreso siguiente inmediato se discutirá y votará la alteración o reforma propuesta.

*Art. 246.* Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá a tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

*Art. 247.* Por la presente constitución quedan derogadas todas y cada una de las anteriores leyes, decretos u órdenes generales y particulares contrarias a la misma constitución, aunque hayan sido expedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad, 3º de la federación y 2º de la instalación del congreso de éste estado.—José Ignacio Gil, diputado presidente.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado vicepresidente. —José Rafael Benavides—Juan Echeandia. —Juan Bautista de la Garza.—Felipe de Lagos.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Victoria a 7 de mayo de 1825, 2º de la instalación del congreso de este estado. —Enrique Camilo Suarez, por mandado de S. E.—José Antonio Fernández, secretario.

